



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0179** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **07 MAR 2025**

VISTOS:

Acta de Control N° 000059-2025 de fecha 28 de febrero del 2025, Informe N° 018-2025-RJMO de fecha 28 de febrero de 2025, Escrito de Registro N° 01190-2025 de fecha 04 de marzo del 2025, Informe N° 214-2025-GRP-440010-440015.440015.03 de fecha 07 de marzo del 2025 y demás actuados en cincuenta y uno (51) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000059-2025** de fecha 28 de febrero del 2025 a horas 07:01 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en LUGAR DE INTERVENCIÓN: **PEAJE CARRETERA PIURA - SULLANA**, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: SULLANA - PIURA**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **ABC-191** de propiedad de la Sra. **YOLANDA ABAD DE FLORES**, conducido por el señor **JESUS ALEXANDER FLORES ABAD** con Licencia de Conducir N° B46701461, de clase **A** y categoría Dos b Profesional, se procede a sancionar por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, consistente en **"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva aplicable retención de la licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial;

Que, mediante Informe N° 018-2025-RJMO de fecha **28 de febrero del 2025**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000059-2025 de fecha 28 de febrero del 2025**, y concluye que se levanta el Acta de Control N° 000059-2025 por infracción tipificada en el Código F1 del D.S. N° 017-2009 MTC y MOD, al vehículo de Placa de Rodaje N° **ABC-191**; se adjunta fotos y videos de la intervención y consulta vehicular en SUNARP.

Que, el inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 07:01 am, se constató que el vehículo de placa de rodaje **N° ABC-191**, se encontraba realizando el servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. A bordo se encontraron a **05** usuarios, de los cuales se logró identificar a **ALDRIN ARAMBULO OGOÑA con DNI N° 03684974** y a **VICTOR ARTURO LAZO SILVA, con DNI N° 71226319**, quienes manifiestan de manera voluntaria venir de Sullana con destino a Piura, pagando la cantidad de 5 soles cada uno como contraprestación del servicio de transporte, la mismos que se negaron a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según art. 112 del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria, así mismo se aplica la medida preventiva de internamiento del vehículo según art. 111 D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria en depósito de 26 de Octubre. Se adjuntan fotografías y video de la intervención. Se cierra el Acta de siendo las 07:36 a.m."

Que, mediante consulta vehicular **SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa de rodaje N° **ABC-191**, es





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0179** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **07 MAR 2025**

de propiedad de la Sra. **YOLANDA ABAD DE FLORES**. Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", correspondiendo ser procesado como responsable del hecho infractor;

Que, mediante **Escrito de Registro N° 01190-2025 de fecha 04 de marzo de 2025**, el Sr. **JESUS ALEXANDER FLORES ABAD**, en calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje N° **ABC-191**, presenta descargo contra Acta de Control N° 000059-2025 en la cual expone:

- (...) Que, con fecha 28 de febrero de 2025 se emite el acta de control N° 000059-2025 contra el vehículo de placa de rodaje N° ABC-191 que era conducido por mi persona en la que se me impone la papeleta de infracción F1.
- Que, dicha infracción se impuso supuestamente por realizar **ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN**, que el personal inspector de transportes que me intervino me solicitó dicha documentación entregándoles documento como Brevete, Tarjeta de Propiedad, no entregando la autorización que me solicitaban, ya que mi persona no realiza el servicio de transporte de personas, precisando que actualmente vengo laborando como trabajador de Servicios de Supervisión y Asistencia Técnica en la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Piura, conforme lo demuestro con mi Recibo de Honorarios Profesionales Nro. E001-14.
- Que, con respecto a lo manifestado por las pasajeros al momento de la intervención de Sullana a Piura, debo manifestar que estas personas que trasladaba son compañeros de trabajo que laboramos juntos en la **DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS**, lo cual adjunto sus Declaraciones Jurada y Recibos por Honorarios que Certifican que laboramos en la misma entidad.
- Que, según el TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General Art. 248° Principios de la Potestad Sancionadora.
- La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Concurso de Infracciones (...).

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0179** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **07 MAR 2025**

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 02-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 03 de enero de 2025, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Asimismo, conforme al numeral 92.1 Artículo 92° del D.S N°017-2009-MTC, que estipula: "La supervisión es la función que ejerce la autoridad competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento Nacional de Administración de Transporte, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. Para el ejercicio de esta función, la autoridad competente podrá autorizar a entidades certificadoras".

Que, de la evaluación del Escrito de Registro N° 01190-2025 de fecha 04 de marzo del 2025; presentado por el conductor, existe un alto grado de razonabilidad por parte del administrado en la exposición de los hechos ocurridos el día de la intervención 28 de febrero del 2025, toda vez que el conductor **JESUS ALEXANDER FLORES ABAD** manifiesta no dedicarse al transporte público de personas, ya que es trabajador con cargo de Supervisor y Asistente técnico en la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Piura, y aquel día viajaba con compañeros de trabajo, para lo cual presenta como medios probatorios fotos donde demuestra su trabajo, su declaración jurada, en la cual declara bajo juramento prestar servicio en la Dirección de Energía y Minas en el horario de lunes a viernes de 8:00 am a 4:30 pm, adjuntando con ello Recibo por Honorarios del mes de Febrero, con la cual demuestra que presta servicios para la entidad ya mencionada; así también adjunta declaraciones juradas de las personas de ALCANTARA LLANOS JENNA KARETH DE LOS MILAGROS con DNI N° 70042124, TEOFILO DAVID GUEVARA DELGADO con DNI N° 71885934 y EDWIN ALEXANDER PIÑIN PASAPERA con DNI N° 72577077, los cuales declaran bajo juramento prestar servicio para la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Piura, adjuntando del mismo modo su recibo por honorarios donde consta laborar en la entidad ya señalada y que el día de la intervención se dirigían a su centro de labores, siendo así que su compañero de trabajo **JESUS ALEXANDER FLORES ABAD**, los trasladaba de manera gratuita; con lo cual desvirtúa lo consignado por el inspector en el acta de control, quedando demostrado que efectivamente es un profesional que labora en dicha entidad y no se dedica a la actividad de transporte público de pasajeros, no habiendo transgredido el Reglamento Nacional de Administración de Transportes D.S N° 017-2009-MTC y su modificatoria.

Que, a fin de responder a las cuestiones planteadas por el administrado, quien ha presentado declaración jurada de su persona y de sus compañeros ya mencionados, cabe referir que la declaración jurada está respaldadas en virtud al Principio de **PRESUNCIÓN DE VERACIDAD** regulado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: "En la tramitación del procedimiento





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0179** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **07 MAR 2025**

administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

En tal sentido, de acuerdo a lo expuesto por la Unidad de Fiscalización, se advierte que los hechos verificados y contenidos en el Acta de Control, no generan certeza, razón por la cual se habría incurrido en contradicciones sobre los hechos detectados en campo, puesto que el inspector de transportes indica encontrar que las personas a bordo pagan 5 soles cada una, sin embargo visto el video del CD-ROOM adjunto, se advierte a dos personas referir que no están pagando por el traslado, aunado a los medios probatorios idóneos presentados, lo cual genera incertidumbre la intervención; y por todo lo antes expuesto se concluye que, no trastoca la figura de infracción por ende, corresponde resolver de acuerdo a los alcances de la norma y/o ley; siendo que en el presente caso no estaríamos hablando de la comisión de una infracción al código F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria; y de conformidad con lo expuesto y actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; y de acuerdo a lo establecido en el inciso 10.5 del artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC, el mismo que estipula: "En caso el informe final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento". Así también velando por el cumplimiento al Principio del Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, concordante con el inciso 2 del artículo 248° de la Ley antes citada. Corresponde **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor conductor **JESUS ALEXANDER FLORES ABAD** y al **RESPONSABLE SOLIDARIO DE LA INFRACCION LA PROPIETARIA, YOLANDA ABAD DE FLORES**, por no darse los supuestos de configuración de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", correspondiente a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"; infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 1 UIT**;

Que, como producto de la imposición del **Acta de Control N°000059-2025 de fecha 28 de febrero del 2025, SE RETUVO LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B-46701461** de Clase **A** y Categoría **Dos b Profesional**, del conductor **JESUS ALEXANDER FLORES ABAD**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción de CODIGO F.1, mediante lo modificatoria D.S N° 005-2016-MTC en concordancia con el numeral 112.1.15 del Artículo 112° del mencionado cuerpo normativo, medida preventiva que caduca en pleno derecho con la emisión de la Resolución, tal y como lo estipula el numeral 112.2.4 del Artículo 112° incorporado mediante D.S N° 005-2016-MTC con fecha 19 de junio de 2016, por lo que dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, como la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.

Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde **LEVANTAR** la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° ABC-191**, internado en el depósito de **VEINTISEIS DE OCTUBRE**, de conformidad con el inciso 3 del artículo 111° Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias.

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 10.5 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC,





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0179 -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

07 MAR 2025

señala "En caso el Informe Final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento", en concordancia con el Artículo 12° numeral 12.1 inciso b) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: b) Resolución de Archivamiento".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso b) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Archivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 518-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de octubre del 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al Sr. conductor **JESUS ALEXANDER FLORES ABAD** y al **RESPONSABLE SOLIDARIO DE LA INFRACCION** la propietaria, **YOLANDA ABAD DE FLORES**, por no darse los supuestos de configuración de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO**", consistente en "**prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 1 UIT**; de acuerdo a los considerandos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B-46701461 de Clase A y Categoría Dos Profesional, del conductor **JESUS ALEXANDER FLORES ABAD**, de conformidad con el numeral 112.2.4 Artículo 112° del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° ABC-191, de propiedad de **YOLANDA ABAD DE FLORES**, de conformidad con el inciso 3 del artículo 111° Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la propietaria **YOLANDA ABAD DE FLORES**, en su domicilio A.H. Victorino Elorz Goicoechea Pasaje Miguel Grau Mza K lote 05 del **DISTRITO y PROVINCIA DE SULLANA, y DEPARTAMENTO DE PIURA** de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor **JESUS ALEXANDER FLORES ABAD**, en su domicilio sito en domicilio real en Calle Los Geranios Mza. D4 Lote 07 Villa la Primavera del **DISTRITO y PROVINCIA DE SULLANA y DEPARTAMENTO DE PIURA** de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0179 -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

07 MAR 2025



ARTICULO SEXTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al Depósito de Veintiseis de Octubre, DISTRITO VEINTISEIS DE OCTUBRE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTICULO SEPTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Unidad de Autorizaciones y Registro, órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTICULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura
Abog. Oscar Martín Tuesta Edwards
Reg. ICAP N° 1203
DIRECTOR REGIONAL

